

Resolución de Plenario N° 16/1982

Buenos Aires, 9 de Diciembre de 1982

VISTO:

el expediente n° 149/81 por el cual el "CENTRO DE INDUSTRIALES SIDERURGICOS" interpone recurso de revisión contra la Resolución N° 34, dictada por el Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos con fecha 28 de mayo del año 1982, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente apoya su petición en el hecho de que la Provincia de Buenos Aires grava con impuestos locales las facturas de electricidad y gas y que dichos gravámenes no pueden dictarse válidamente en jurisdicción provincial, por cuanto en su opinión conculcan los términos a que se comprometió al adherirse a un régimen legal interestadual por el cual coparticipa de impuestos nacionales sobre las mismas facturas;

Que en cuanto a la Ordenanza 1423, estima la recurrente que la Municipalidad de Campana recurre a un argumento formal, que constituye una utilización verdaderamente abusiva del régimen de tasas retributivas de servicios y que consiste en establecer que la tasa correspondiente al servicio de alumbrado público, sea un porcentaje del consumo domiciliario, y que aplicar este criterio en un municipio donde funcionan industrias electrointensivas, importa la creación de un impuesto encubierto bajo la forma de tasa;

Que por otra parte, cabe destacar que en las actuaciones en exámen corren acumuladas las presentaciones de las firmas "DALMINE SIDERCA S.A.", PROPULSORA SIDERURGICA S.A." y "SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA (SOMISA)", solicitando intervenir en calidad de parte como litisconsorte en el expediente origen de la causa que nos ocupa. Dichas firmas sostienen los mismos fundamentos esgrimidos por el Centro de Industriales Siderúrgicos;

Que por último también corresponde puntualizar que en las citadas actuaciones, se incorporan las presentaciones de las firmas "FACERA FABRICA ARGENTINA DE CERAMICA S.A.", "LA PASTORIZA S.A.", "CORMELA S.A." e "INDUSTRIAS CERAMICA SOLER S.A.", las cuales en forma conjunta recurren a la presente instancia a efectos de cuestionar la validez de las leyes impositivas de la Provincia de Buenos Aires N° 7290, 9038 y 9226, como asimismo la Ordenanza 1423/79 de la Municipalidad de

Campana, utilizando como fundamento de la presentación similares razones que las de las firmas anteriormente mencionadas;

Que las presentaciones mencionadas precedentemente en esencia se refieren a una misma cuestión, razón por la cual, y en mérito a la economía procesal, resulta procedente su tratamiento en forma conjunta;

Que analizados en forma exhaustiva e integral todos y cada uno de los elementos acumulados a estas actuaciones, lo expresado por las recurrentes y, asimismo, las consideraciones y fundamentos en que se apoya la decisión del Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos a través de la Resolución N° 34 de fecha 28 de mayo de 1982, se arriba a las siguientes conclusiones:

Que los gravámenes provinciales a la energía eléctrica y al gas constituyen típicas "contribuciones especiales" cuyo producido tiene destino específico, en la especie, al "Fondo especial de grandes obras", compartiendo en tal sentido los fundamentos expuestos por la Resolución N° 34/82, y, en consecuencia, dichas contribuciones se encontrarían en iguales condiciones que las consagradas en el artículo 7° de la Ley Convenio de Coparticipación de Impuestos Nacionales N° 20.221 y sus modificatorias, y por ello excluidas del régimen de la precitada ley.

Que asimismo cabe destacar que las causales invocadas por las recurrentes en esta instancia, son reiterativas de lo sostenido en su oportunidad ante el Comité Ejecutivo de esta Comisión Federal, careciendo las mismas de sustento legal suficiente para enervar la Resolución N° 34/82.

Que en lo pertinente al gravamen municipal, no obstante las características especiales que reviste la modalidad de su base de medición, se considera que, de acuerdo a los antecedentes obrantes dicho tributo configura una verdadera tasa retributiva del servicio de alumbrado público, como surge en particular de los elementos acompañados por la aludida Municipalidad de Campana y en especial la propia Ordenanza N° 1423/79.

Por ello, y de conformidad con las facultades conferidas a esta Comisión por la Ley N° 20.221 y sus modificatorias,

El Plenario de Representantes de la Comisión Federal de Impuestos RESUELVE:

ARTICULO 1°. No hacer lugar a los recursos interpuestos por el "CENTRO DE INDUSTRIALES SIDERURGICOS"; "DALMINE SIDERCA S.A."; "PROPULSORA SIDERURGICA S.A."; "SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA (SOMISA)"; "FACERA ARGENTINA DE CERÁMICA S.A."; "LA PASTORIZA S.A."; "CORMELA S.A." e "INDUSTRIAS CERÁMICA SOLER S.A."

ARTICULO 2º. Notificar lo resuelto por la presente a la Provincia de Buenos Aires y a las firmas recurrentes y comunicar a las demás jurisdicciones contratantes. Cumplido, archívese.

Firmado: Cr. Raúl OLAZABAL. (SAN JUAN). Presidente. Sr. Juan CARDONI. Secretario.